

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-977/2015

ACTORES: FERNANDO
BELAUZARÁN MÉNDEZ Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARIA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRIGUEZ.

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA

Que se dicta en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por los cc. Fernando Belauzarán Méndez y José Antonio García Arcocha, para controvertir el acuerdo **INE/CG247/2015** emitido por el CG del INE¹, relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña para los cargos a jefes delegacionales y diputados locales a la Asamblea Legislativa, ambos en el Distrito Federal; y

RESULTANDO:

1. Presentación de informes de gastos de precampaña del PRD. El 28 de febrero de 2015, el PRD² presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE³, con base en lo establecido en los artículos 378 de la LGIPE⁴ y 79, numeral 1, inciso c) de la LGPP⁵, en relación con lo dispuesto en el Punto Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015, 156 informes de gastos de precandidatas y precandidatos al cargo de diputados locales y

¹ Consejo General del Instituto Nacional Electoral en adelante CG del INE

² Partido de la Revolución Democrática, en adelante PRD.

³ Instituto Nacional Electoral.

⁴ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ Ley General de Partidos Políticos en adelante LGPP

60 informes de gasto relativos a precandidatas y precandidatos a jefes delegacionales.

2. Inicio de revisión de los informes de gastos de precampaña. El 25 de febrero de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE notificó a los partidos políticos el inicio de la revisión de los Informes de Precampaña en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 80, numeral 1, inciso c), fracción I; 431, numeral 3 y 460, numeral 11 de la LGIPE; y 296, numerales 3, inciso a); 6, 10 y 13 del Reglamento de Fiscalización.

3. Oficio de errores y omisiones. De la revisión efectuada a los Informes de Precampaña, el 15 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, informó al PRD la existencia de los errores y omisiones técnicas, que derivaron del incumplimiento al marco normativo, con el fin de garantizar su derecho de audiencia.

4. Preparación y elaboración del Dictamen Consolidado. Vencido el plazo para la revisión de los Informes de Precampaña, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó lo relativo a la revisión de los informes presentados por los partidos políticos. Con base en ello, la referida Unidad Técnica procedió a la elaboración del dictamen consolidado.

5. Acuerdo INE/CG190/2015. El 15 de abril de 2015, el CG del INE aprobó la resolución INE/CG190/2015 respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de precampaña y de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de diputados locales y jefes delegacionales en el Distrito Federal. En la resolución en comento el INE sancionó a diversos ciudadanos con la pérdida del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación del mismo a diversos cargos locales, por estimar que el partido político con el que participaron como precandidatos, omitió presentar el informe correspondiente de gastos de precampaña.

6. Juicios ciudadanos SUP-JDC-917/2015 y acumulados. Disconformes con la anterior determinación, varios ciudadanos, dentro de los que se encontraban los ahora actores, quienes fueron sancionados con la cancelación de su registro como candidatos al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, promovieron respectivamente sendos juicios ciudadanos federales, los cuales fueron resueltos el 27 de abril del 2015 por esta Sala Superior, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente de los juicios ciudadanos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG190/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, de primero de abril de dos mil quince para los efectos determinados en los considerandos séptimo y octavo de esta ejecutoria.

[...]”

7. Acuerdo INE/CG247/2015. El 6 de mayo de 2015, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados, el CG del INE aprobó el acuerdo **INE/CG247/2015**, por el que se **modificó** la resolución **INE/CG190/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de diputados locales y jefes delegacionales en el Distrito Federal en el que, entre otras cosas, determinó sancionar a los actores con amonestación pública por haber entregado su informe de precampaña en forma extemporánea.

8. Incidente de inexecución de sentencia. El ocho de mayo de dos mil quince, Fernando Belauzarán Méndez y José Antonio García Arcocha presentaron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito de incidente de inexecución de sentencia contra el CG del INE por el presunto incumplimiento de la ejecutoria precisada en el resultando identificado con el numeral 9, la cual por acuerdo de esta Sala Superior de 11 de mayo de

2015, se reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al estimar que las cuestiones alegadas por los enjuiciantes están dirigidas a impugnar el acuerdo **INE/CG247/2015** por vicios propios.

9. Turno a Ponencia. Luego de realizar los registros correspondientes, mediante acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se ordenó turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, la demanda así como el expediente del juicio al rubro indicado, para resolver lo que conforme a Derecho corresponda. Lo anterior fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante el oficio respectivo.

Al no existir trámite pendiente, con fundamento en el artículo 19, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se declara cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por ciudadanos, quienes alegan **la violación a sus derechos político-electorales**. Juicio promovido para controvertir la resolución emitida por CG del INE *-órgano central del aludido Instituto-* relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de

precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a jefe delegacional y diputados locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con amonestación pública, por la presunta presentación extemporánea de su informe de gastos de precampaña.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el conocimiento de los juicios ciudadanos podría sustanciarse a través del recurso de apelación, competencia de esta Sala Superior, toda vez que se trata de una sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la normativa electoral aplicable; sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral y toda vez que la materia de la *litis* versa sobre la procedencia de una sanción impuesta a dos candidatos locales, circunstancia que los actores aducen les causa un perjuicio a sus derechos político-electorales, se considera que la vía procedente para conocer del medio de impugnación intentado es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

- **Formalidad.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda se hace el señalamiento del nombre de los actores, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirman les causa el acto reclamado; y asimismo, obra sus firmas autógrafas.

- **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en tiempo en virtud de que el acto impugnado se emitió el 6 de mayo de 2015, mientras que la demanda se presentó directamente a esta Sala Superior el siguiente 8 de

mayo de 2015. Lo anterior aunado a que, al rendir el informe circunstanciado, el órgano partidista responsable no formuló ninguna consideración para controvertir la oportunidad de la demanda, resulta incuestionable que la demanda se presentó en tiempo.

- **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por cumplida la exigencia prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio es promovido por dos ciudadanos, por su propio derecho, quienes aducen que la responsable indebidamente les impuso una amonestación pública por haber presentado el informe de gastos de precampañas de manera extemporánea.

- **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, en tanto que, no existe alguna otra instancia, por medio de la cual, se pueda lograr la modificación o revocación de la sanción impuesta a los actores.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

De la lectura al escrito de demanda se advierte que el agravio de los actores se endereza para controvertir el acuerdo **INE/CG247/2015**, por el que se modifica la resolución INE/CG190/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de diputados locales y jefes delegacionales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, en

SUP-JDC-977/2015

acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados.

En la demanda, los accionantes afirman que pese a haber presentado sus respectivos informes de precampaña dentro del plazo de cuarenta y ocho horas ordenado para tal efecto por este órgano jurisdiccional, el CG del INE determinó que no habían sido presentados oportunamente y como consecuencia de ello, les impuso una amonestación pública.

El agravio resulta **infundado**.

La calificación del agravio obedece a que los actores parten de una premisa inexacta en su defensa, pues consideran que con la emisión de la sentencia del juicio ciudadano identificada con la clave SUP-JDC-917/2015 y acumulados, esta Sala Superior les concedió una segunda oportunidad para presentar su informe de gastos de precampañas a la autoridad fiscalizadora.

Sin embargo, como se analizará a continuación, esta Sala Superior no concedió un periodo adicional o ampliación del plazo para presentar el informe de precampañas.

A efecto, de mostrar la inexacta manifestación de los actores, es necesario sintetizar las consideraciones que sustentan el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-917/2015 y acumulados.

- Con motivo del acuerdo INE/CG190/2015, diversos ciudadanos, entre los que se encuentran los hoy actores, fueron sancionados con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos o con la cancelación del mismo, en caso haberlo obtenido, por la omisión de presentar el informe de gastos de precampañas.
- En la sentencia referida, esta Sala Superior resolvió revocar la sanción, al estimar que el CG del INE indebidamente atribuyó la omisión de presentar informes de gastos de precampaña a los ciudadanos, sin haber respetado su garantía de audiencia.

- Con motivo de lo anterior, este órgano jurisdiccional ordenó a la autoridad fiscalizadora requerir a los precandidatos para que estos pudieran defenderse de la presunta omisión de presentar los informes de precampaña, para lo cual, los ciudadanos tendrían cuarenta y ocho horas para presentar las constancias que estimaran pertinentes para su defensa y, a partir de ello, la autoridad pudiera determinar lo que conforme a Derecho procediera.

Lo anterior evidencia que los efectos de la sentencia en ninguna momento, como lo sostienen los actores, tuvo el propósito de concederles una segunda oportunidad para presentar los informes de gastos de precampaña que no fueron presentados de manera oportuna a los encargados de las finanzas del partido político que los postuló, a efecto de que este último, estuviera en condiciones de presentar en tiempo los informes respectivos a la autoridad fiscalizadora.

Por el contrario, la garantía de audiencia que se ordenó respetar a la autoridad fiscalizadora, tenía como propósito, que la autoridad responsable escuchara y valorara las constancias desahogadas por los ciudadanos sancionados, a efecto de que éstos se defendieran con relación a la omisión que se les había atribuido; es decir, demostrar si habían presentado sus correspondientes informes de gastos de precampaña al partido político que los postuló y si dichos informes habían sido presentados en las condiciones, formatos y tiempos exigidos⁶.

⁶ En la sentencia dictada el pasado 27 de abril de 2015, en el juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados, en la parte que interesa, se razonó lo siguiente:

[...]

Precisado lo anterior, el concepto de agravio de los actores es **fundado, porque en el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, debió de haber notificado a cada uno de los actores lo concerniente a su situación particular respecto de las irregularidades relacionadas con la omisión de presentar los informes de precampaña, en la que participaron los enjuiciantes**, para la elección de los candidatos al cargo de diputado local correspondiente al proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince en el Distrito Federal

En efecto, con el propósito de tutelar el derecho de garantía de audiencia de los enjuiciantes, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la autoridad responsable debió notificar y requerir a cada precandidato para que subsanara la omisión que se le atribuía, a fin de que presentara el respectivo informe de gastos e ingresos de la precampaña en la que participó, y no sólo circunscribirse a notificar tal circunstancia al Partido de la Revolución Democrática, máxime que en términos de lo previsto en el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece como consecuencia jurídica ante la omisión de entregar los respectivos informes de ingresos y gastos

En efecto, en la sentencia referida, se precisó que para tutelar al derecho de garantía de audiencia, la autoridad fiscalizadora debió de haber notificado a cada uno de los actores lo concerniente a su situación particular respecto de las irregularidades relacionadas con la omisión de presentar los informes de precampaña, para que subsanara la omisión que se le atribuía, a fin de que presentara el respectivo informe de gastos e ingresos de la precampaña en la que participó, y no sólo circunscribirse a notificar tal circunstancia al Partido de la Revolución Democrática.

Con base en lo anterior, resulta evidente que los efectos de la revocación del juicio ciudadano referido, estaba estrechamente vinculado con el propósito de respetar esa garantía de audiencia de los ciudadanos en relación con el derecho de los actores para demostrar si presentaron o no su correspondiente informe de precampaña en tiempo y forma al partido político que los postuló y no, como lo manifiestan los actores, en relación con una segunda oportunidad para presentar el correspondiente informe de gastos.

A partir de las constancias que remitieran los ciudadanos sancionados, la autoridad responsable podía determinar si existió responsabilidad de los ciudadanos y, en su caso, el grado de participación de éstos e, incluso, reclasificar la falta, pero en ningún momento la sentencia tuvo el propósito de conceder una ampliación del plazo para presentar en un segundo momento el informe de precampañas.

Considerar que la sentencia había ordenado a la autoridad fiscalizadora la recepción de los informes en forma extemporánea, rompería los esquemas

de precampaña que el ciudadano que haya incurrido en esa irregularidad no sea registrado por la autoridad administrativa electoral como candidato; no obstante que haya resultado electo en el procedimiento interno de selección de candidatos del partido político.

En este contexto, **dado que la autoridad responsable debió notificar y requerir de manera individual a cada uno de los actores a efecto de que presentaran sus respectivos informes de ingresos y gastos de la precampaña en la que participaron, si en autos no obra constancia de que, los actores hubieran tenido conocimiento de la omisión que se les atribuye, resulta fundado el concepto de agravio relativo a la violación a su garantía de audiencia.**

Lo anterior, en la inteligencia que la garantía de audiencia que se debe cumplir en los presentes juicios, únicamente opera para los efectos de la revisión de informes de ingresos y egresos en la etapa de precampañas.

[...]

de fiscalización de los recursos de los procesos de precampañas y, con ello, la concatenación y definitividad de las etapas del proceso electoral.

Consecuentemente, a juicio de esta Sala Superior, no les asiste la razón a los actores cuando sostienen que la autoridad responsable no podía sancionarlos por la presentación extemporánea de sus informes de precampañas, pues indebidamente construyen esa afirmación de una premisa errónea.

Ello porque, el juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados tuvo como propósito, garantiza un debido proceso y de audiencia a los ciudadanos sancionados, para que éstos aportaran las pruebas necesarias, tendentes a demostrar a la autoridad fiscalizadora, que ellos habían cumplido en tiempo y forma con la obligación de presentar sus informes de precampaña al partido que los postuló y, con ello, demostrar que la omisión de rendir los correspondientes informes solamente era atribuible a dicho instituto político.

Sin embargo, contrario a lo anterior, los actores no demostraron la presentación oportuna de los informes de gastos de precampaña al instituto político que los postuló, sino que, en la resolución impugnada se advierte que los actores sólo demostraron haber presentado la información al partido político pero en forma extemporánea, situación que llevó a la autoridad a considerar que, si bien la infracción cometida por los ciudadanos, no podía considerarse como la omisión de presentar los informes de gasto de precampaña, sí se actualizaba la diversa consistente en la presentación extemporánea de los mismos.

En ese contexto, si los actores no lograron demostrarle a la autoridad responsable que ellos presentaron los informes de precampaña al Partido de la Revolución Democrática en tiempo y forma, resulta incuestionable que carecen de razón al solicitar la revocación de la resolución impugnada, sobre la base de que, con motivo del juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y

SUP-JDC-977/2015

acumulados, esta Sala Superior les había concedido una segunda oportunidad para presentar en un momento posterior el informe de gastos de sus precampañas.

Aunado a lo anterior, los actores no ofrecen pruebas ni aducen argumentos tendentes a acreditar ante esta instancia jurisdiccional, que presentaron sus informes de gastos de precampaña en tiempo y forma al Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual, deben seguir rigiendo las consideraciones del fallo impugnado, en relación con la sanción impuesta a los cc. Fernando Belauzarán Méndez y José Antonio García Arcocha.

Por lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **INE/CG247/2015** en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que integre el expediente correspondiente.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO